REF: ACCIÓN DE TUTELA N°257404089001 2024 00169 00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SIBATÉ Sibaté, nueve de abril de dos mil veinticuatro

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor CARLOS ALBERTO LÓPEZ PÉREZ en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ y la JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.

ANTECEDENTES

El señor CARLOS ALBERTO LÓPEZ PÉREZ quien actúa en nombre propio, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ, solicitando se tutele el derecho fundamental de petición, igualdad y debido proceso.

Como fundamento de su petición el accionante narra los hechos indicando que mediante el radicado N°2023 solicitó la prescripción de la multa N°2602 del 06/01/2015 sobre el comparendo N°1842725 del 24/08/2014 debido a que se incluyeron ordenes de comparendo afectadas por fenómenos prescriptivos a la fecha de suscripción del comparendo, por haber trascurrido más de 3 años sin ejecutar el cobro, solicitándole la pérdida de fuerza ejecutoria de que trata el art 66 numeral 3 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que a la fecha la SUBDIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN COACTIVA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE SIBATÉ - DEPT CUNDINAMARCA no se ha pronunciado frente a la solicitud ya que no dieron una respuesta concreta, pasando los quince días hábiles de los que están provistos para dar solución de fondo al requerimiento y de esta forma vulnerando el derecho fundamental de petición.

Indica que realizo verificación de la plataforma SIMIT, donde indica que no se ha dado respuesta al radicado, vulnerando de esta forma el derecho al debido proceso y de petición art 29 y 23 de la Constitución Colombiana.

Sostiene que no se está tomando la solicitud de prescripción, en igualdad de condiciones ante la ley, ya que no ha dado respuesta oportuna, ni dado solución de fondo al requerimiento, lo que indica que no están tomando el requerimiento de prescripción en igualdad de condiciones ante la ley.

Pretende se tutele el derecho al debido proceso y de petición, por no dar respuesta al requerimiento dentro de los 30 días hábiles después de la radicación del mismo llevando más del tiempo establecido para generar y dar respuesta a su radicado.

Como normas violadas refiere el artículo 13, 29 de la carta política, la sentencia C 339/1996, T 1263/2001, T 572/1992.

Allega como pruebas el accionante lo relacionado en el acápite de pruebas.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada y vinculada, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

MÓNICA MARÍA CABRA BAUTISTA, actuando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela y a cada uno de los hechos planteada por el señor CARLOS ALBERTO LÓPEZ PÉREZ.

Que la petición a la cual hace alusión el accionante no fue radicada ante la Sede Operativa, ni ante la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, atendiendo a que el radicado descrito (2023) por el accionante no corresponde al de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, que los radicados recibidos por esa Secretaría o cualquiera de sus sedes operativas tiene radicación numérica de diez dígitos.

Indica que se procedió a efectuar búsqueda en el Gestor documental mercurio, sistema de radicación de correspondencia de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca y todas las Sedes Operativas y se encontraron los radicados a nombre del accionante: 2022097428, 2022111999 y 2020090889, de los cuales encontraron respuesta de fondo y dichas comunicaciones se enviaron a las direcciones establecidas por el accionante para tal fin, esto es carlosneon57@qmail.com y dancinezh@qmail.com.

Reitera que la petición señalada por el accionante no fue radicada en esa oficina, que sin embargo, mediante resolución N°7399 ya se decidió sobre la solicitud de prescripción del accionante respecto del comparendo N°1842725 del 24 de agosto de 2014, misma que fue notificada a la dirección establecida por el accionante para tal fin, esto es: dancinezh@qmail.com.

Que no es cierto que esa Secretaría este vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

Afirma que en lo que hace relación a la supuesta vulneración del derecho fundamental, recuerda que el artículo 23 de la Carta, garantiza el derecho fundamental de todas las personas a dirigirse ante las autoridades y eventualmente ante los particulares, para obtener respuesta de fondo a sus solicitudes de interés general o particular.

Que en el caso sub-examine, encuentra que la presente acción constitucional tuvo origen a la petición que hiciera el accionante bajo los radicados 2022097428, 2022111999 y 2020090889, que esa Secretaría una vez tuvo conocimiento de la presente acción, procedió a efectuar verificación; encontrando que la petición fue contestada por la Sede Operativa, que dicha comunicación fue remitida para efectos de notificación a la dirección electrónica dispuesta por el accionante en el escrito petitorio, esto es; carlosneon57@gmail.com y dancinezh@gmail.com.

Afirma que se ha establecido que el derecho de petición se entiende satisfecho cuando la autoridad o particular resuelve de fondo la solicitud, es decir, cuando brinda una respuesta clara, precisa y congruente con lo pedido. Trae a colación la sentencia T-206/2018.

Que la respuesta emitida por la Sede Operativa resuelve de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado, además que la misma fue comunicada al interesado, por ende; a la fecha el hecho generador de la presente acción constitucional ha sido superada. Refiere la sentencia T-054 de 2020.

Solicita se declare improcedente el amparo de la presente acción Constitucional por la carencia actual de objeto, generado por el cese de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales que dio origen a la queja constitucional y dar aplicación a la teoría del Hecho superado, conforme a la sentencia T – 542 del 2006.

Así mismo solicita declarar la improcedencia de la acción de tutela y el archivo de las diligencias por Hecho Superado conforme lo dispuesto en la Sentencia T-519 de 1992.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

CONSIDERACIONES

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 de la Carta Magna el señor CARLOS ALBERTO LÓPEZ PÉREZ, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: "...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

El art. 23 preceptúa: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

El derecho de petición está consagrado en la carta magna para que todas las personas que han presentado peticiones obtengan una pronta respuesta.

De igual forma este derecho es aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad que van a recibir una respuesta pronta, oportuna sobre su pedimento, esta repuesta debe definir de fondo la solicitud elevada o por lo menos explicar con claridad las etapas, medios términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien la presentó, así se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, esa omisión en que incurre la autoridad al no responder las peticiones con la necesaria prontitud, es de por sí una violación al derecho de petición.

Como se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, la naturaleza del derecho de petición, y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar, es la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular.

Igualmente, ha establecido la Honorable Corte Constitucional que el núcleo esencial de este derecho está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante y, en la efectiva notificación del acto, a través del cual, se resuelve la petición presentada.

Revisadas las presentes diligencias, observa este Despacho que del material probatorio que aparece relacionado y anexo al expediente, se puede concluir que el accionante radicó derecho de petición ante la accionada.

Se observa dentro de las documentales allegadas por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca que la JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA procede a dar respuesta al accionante mediante oficio CE: 2020599481 del 2020/10/08 remitiendo la resolución N°7399 del 2020/10/08 en donde resolvió la solicitud de prescripción, notificando al correo electrónico; dancinezh@hotmail.com, así mismo mediante Oficio CE 2022715087 del 2022/09/21 le indican al accionante que la petición de prescripción ya había sido resuelta adjuntado copia de la misma. Igualmente mediante oficio CE 2022750385 del 2022/12/07 remite respuesta al radicado N°2022111997, peticiones que fueron enviadas el 15/10/2020, 22/09/2022 y 09/12/2022 a los correos electrónicos carlosneon57@gmail.com y dancinezh@hotmail.com. Se observa que por parte de la SECRETARIA D MOVILIDAD D CUNDINAMARCA nuevamente reenvían las contestaciones hechas al derecho de petiocn el 23 de marzo del año en curso a los correos electrónicos carlosneon57@gmail.com y dancinezh@hotmail.com.

En este orden de ideas y como quiera que la vinculada JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA dio contestación al derecho de petición incoado por el señor CARLOS ALBERTO LÓPEZ PÉREZ, remitiendo nuevamente la resolución N°7399 del 2020/10/08 a los correos electrónicos carlosneon57@gmail.com y dancinezh@hotmail.com el 23 de marzo de 2024, no se ha de tutelar el mismo por HECHO SUPERADO.

Teniendo en cuenta lo anterior se desprende que el derecho de petición fue contestado y como en reiteradas oportunidades se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, "Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado..."

Es así como de conformidad con lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia se entiende que la respuesta dada para resolver de fondo la cuestión planteada, es sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole a la parte accionante, accionada y vinculada que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. NO TUTELAR el derecho petición consagrado en la Constitución Nacional, incoado por el señor CARLOS ALBERTO LÓPEZ PÉREZ identificado con la C.C.N°79.267.725, en contra de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ y la vinculada JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA por HECHO SUPERADO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifiquese la anterior decisión a la parte accionante, accionada y vinculada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ROCIÓ CHACÓN HERNÁNDEZ

Transcernes .